CONSTANCIA: Manizales, 19 de febrero de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que rechaza demanda.

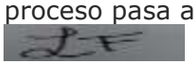

LFMC
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL –ACCIÓN REIVINDICATORIA–
RADICADO	170014003001 **2021 00007** 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión *reivindicatoria de dominio* propuesta por la señora CLAUDIA MARCELA CORREA ZAPATA en contra del señor CARLOS ALBERTO CHICA MUÑOZ, se advierte una irregularidad sustancial en virtud de la cual deberá rechazarse la presente demanda, de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

Según el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 *"en los asuntos susceptibles de conciliación,* ***la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil****, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la ley para cada una de estas áreas",* exigiendo el artículo 38 *ibíd.*, modificado por el 621 de la Ley 1564 de 2.012 que ***"[s]i la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados"*** (negrillas del despacho).

Con todo, dispone el parágrafo del artículo 38 *Ibíd*. "sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso" artículo que a su vez dispone que en los eventos en que se solicita el decreto y práctica de medidas cautelares al interior del proceso "*se podrá acudir directamente al juez,* ***sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad****".*

Se hace alusión a las anteriores disposiciones por cuanto pese a que en el libelo genitor la parte actora solicita el decreto de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble sobre el cual versa esta controversia; así como el embargo y secuestro del bien, con lo cual se podría pensar, en principio,

que el requisito de procedibilidad aludido no es dable exigirlo como condición para acudir a la jurisdicción por adecuarse al supuesto contemplado en el parágrafo 1° del artículo 590 del C. G. del P., el hecho de que la petición cautelar resulte improcedente, impone el rechazo de plano esta demanda.

Bien se sabe que el registro de la demanda como medida cautelar prevista en los artículos 590 y 591 del Código General del Proceso tiene por finalidad garantizar la vinculación de los bienes sometidos a registro al proceso jurisdiccional para condicionar los actos de dominio que se puedan realizar en lo que refiere a transferencia, constitución de garantías reales o limitaciones en general.

No obstante ello, en atención a la taxatividad que caracteriza el régimen cautelar, según la cual la procedencia para el decreto, práctica y levantamiento de las cautelas no están libradas al criterio del juez sino que deben guiarse por los excepcionales casos que el legislador autoriza[1], se precisa que al tenor de la regla 1ª del artículo 590 *ibíd.* la inscripción de la demanda solo es procedente en los proceso ordinarios cuando en ellos se discute "*el derecho real de dominio u otro derecho real principal, de bienes muebles o inmuebles, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra (…)".*

De esta manera, como la titularidad inscrita es uno de los elementos axiológicos para la prosperidad de la acción reivindicatoria de la posesión, esto es, de la acción de dominio que formuló la señora CLAUDIA MARCELA CORREA ZAPATA en contra del señor CARLOS ALBERTO CHICA MUÑOZ, es evidente que la pretensión ejercida no versa sobre el dominio – ni lo controvierte con ninguna de las pretensiones que se formula-, pues claro es que de conformidad con la anotación Nº 10 del certificado de tradición y libertad aportado con la demanda, la demandante es la titular inscrita del inmueble, de donde se deriva que el asunto que suscita la presente controversia no se armoniza con el presupuesto contemplado en el artículo 590 *ibíd*., como para aceptar la viabilidad del decreto cautelar solicitado.

Recordando además que por la misma razón, esto es, la demandante es la propietaria inscrita del bien no resulta procedente las medidas de embargo y secuestro del mismo, y tampoco considera este Despacho la necesidad de adoptar una medida innominada puesto que no se cumplen los requisitos del artículo 590 numeral 1 literal C del Código General del Proceso, como se expuso en el auto por medio del cual se inadmitió la demanda.

---

[1] Sobre este punto, señala Hernán Fabio López Blanco: "[l]a codificación se encarga no sólo de tipificarlas (las medidas) sino de señalar el proceso dentro del cual proceden". Procedimiento Civil. Tomo 1. Parte General. Dupre Editores. Décima edición. Bogotá D.C. Colombia, 2009, p, 1075

Es viable retomar los argumentos expuestos en tal decisión en la que se expresó que no encontraba el despacho la necesidad de tomar una medida innominada, conforme los requisitos contenidos en el numeral 3 del literal c del artículo 590, ni hallarlas necesarias, efectivas o proporcionales; recordemos que se trata de un bien raíz y que a tono con las normas citadas por la demandante y los fundamentos fácticos, no se está frente a la posibilidad de un deterioro y lo perseguido en este caso es la reivindicación al no encontrarse en posesión la demandante.

Dicho lo anterior, se considera que es clara la obligación que tenía la parte actora para celebrar, o por lo menos intentado celebrar la audiencia de conciliación extrajudicial con la parte demandada antes de acudir a la jurisdicción, pues no podría prescindirse de la misma bajo pretexto de haber presentado una petición cautelar para ser decretada al interior del proceso, que como se vio, resulta improcedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 590 del C. G. del P.

En estas condiciones, y ante la ausencia del requisito de procedibilidad extrañado, este Despacho rechazará de plano la presente demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, con las modificaciones impuestas por las Leyes 1395 de 2010 y 1564 de 2012,

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda civil incoativa del proceso reivindicatorio promovida por la señor CLAUDIA MARCELA CORREA ZAPATA en contra del señor CARLOS ALBERTO CHICA MUÑOZ.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2]

Firmado Por: Sandra Lucia Palacios Aguirre

[2] Publicado por estado No.30 fijado el 22 de febrero de 2021 a las 7:30 a.m.

SLP

SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ae49f396aa0373e782fb4c1605c30cdfc2f30a1fdec1409b4ad1e995159abac

Documento generado en 19/02/2021 07:25:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica